



FECHA:	San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00037-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
DEMANDADO	EL VIAJERO HOSTEL SAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado el 01 de febrero de 2023, a través del cual, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de remisión a la parte demandada del citatorio de que trata el Artículo 291 del CGP.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00037-00
Demandantes	JANOCON SAS Y JAVIER AUGUSTO NORIEGA CONTRERAS
Demandado	EL VIAJERO HOSTEL SAS
Auto Interlocutorio No.	068-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que mediante correo electrónico allegado al plenario el 01 de Febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allegó una constancia del citatorio remitido a la parte demandada, a fin de que comparezca a las instalaciones del Despacho, por intermedio de su Representante Legal, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda librado en este litigio; sin embargo, el examen de la citada pieza procesal pone de presente varias vicisitudes que ameritan ser corregidas en aras de precaver la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP.

En efecto, dice el numeral 3° del Artículo 291 del CGP: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación...”*** (Negrillas del Despacho); sin embargo, observa el Despacho que en el cuerpo de la misiva remitida al extremo pasivo se plasmó de forma errónea la dirección física de esta célula judicial, lo cual empaña el aludido acto procesal, en tanto que a través del mismo se citó al ente societario accionado a la sede física del Juzgado, a fin de que en dicho lugar se le notifique personalmente la providencia a través de la cual se admitió la demanda en su contra el pasado 24 de Mayo de 2022.

Nótese que en la citación que viene comentada, de manera desacertada, refiriéndose a la Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS la parte ejecutante indicó: ***“Sírvase comparecer a este Despacho (...) dentro de los (...) 10 (...) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso...”***, señalando como dirección del Despacho la ***“...AVENIDA PROVIDENCIA # 1A-48 EDIFICIO LEDA PISO 2 OFICINA # 206...”***, a pesar que el Edificio Palacio de Justicia donde se encuentran ubicadas las instalaciones de este Juzgado está localizado en la Avenida Los Libertadores No. 2A-106.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la precitada disposición legal también señala que cuando la citación se remite a través de correo electrónico ***“...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*** (Énfasis fuera del original), no obstante a lo cual, la parte accionante no allegó al expediente constancia alguna de la que se desprenda que el iniciador “recepccionó recibido”, inobservando el mandato reseñado.

Lo reseñado con anterioridad genera que se concluya que la parte demandante no efectuó en debida forma el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, conforme se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida providencia, óbice por el cual, a efectos de impedir que se configure en este contencioso la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 8° del CGP como se indicó en precedencia, el Despacho dejará sin validez ni efectos la aludida actuación procesal y en su lugar le ordenará a la parte actora que surta nuevamente el procedimiento de notificación del auto admisorio proferido en este asunto a la demandada, ciñéndose para ello, de forma estricta, a las reglas previstas en los Artículos 291 y 292 del CGP o en el Artículo 8° de la Ley 2213



de 2022, indicando de manera correcta la dirección física de este Despacho a la cual se cita a la accionada, de manera que su Representante Legal no tenga ningún tipo de inconveniente para ubicar la sede, y allegando la constancia pertinente de que el iniciador recepcionó recibido, en el evento en que decida remitir por medios electrónicos la comunicación prevista en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP o efectuar por dicha vía la notificación personal, en los términos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, todo ello a fin de poder surtir en legal forma la vinculación de la Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS a este trámite procesal

Como consecuencia de lo que antecede, teniendo en cuenta que la actuación procesal que se invalidará está a cargo de la parte actora y que la misma es necesaria para continuar con el curso de la litis, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1° del CGP, se requerirá al citado extremo de la litis para que, en el término de treinta (30) días, rehaga el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarios del comunicatorio a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación personal por medios electrónicos prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin validez ni efectos la actuación procesal desplegada por la parte accionante para notificarle a la Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS, de manera personal, el auto admisorio de la demanda librado en el sub-lite, y en su lugar,

SEGUNDO.- Ordénesele a la parte accionante que surta nuevamente el procedimiento para notificarle a la Sociedad EL VIAJERO HOSTEL SAS el auto admisorio de la demanda emitido en este asunto, ciñéndose para ello, de manera estricta, a las reglas previstas en el Artículos 291 y 292 del CGP o al procedimiento indicado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Requerir a la parte actora, por intermedio de su mandatario judicial, para que, en el término de treinta (30) días, rehaga el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarios del comunicatorio a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación personal por medios electrónicos prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la sanción procesal de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.017, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 de Marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario